



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 4
 SABADELL
 PROCEDIMIENTO: JUICIO VERBAL 277/013.

es còpia

1/4

SENTENCIA

En Sabadell, a 18 de septiembre de 2013.

Vistos por Doña Soledad Cabezas Fernández, juez del Juzgado de 1ª Instancia nº4 de Sabadell, los presentes autos de juicio verbal con el número antedicho seguido entre partes, como demandante D. _____ y como demandados TUS SCCL Y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., versando las actuaciones en materia de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de febrero del presente el actor interpuso demanda contra TUS SCCL Y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. en reclamación de la cantidad de 688,49 euros alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, más los intereses legales procedentes, más las costas del juicio.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 19 de marzo del presente, se emplazó a las partes para la celebración de la vista, que ha tenido lugar en fecha de hoy. A la misma asistieron todas las partes. La actora ratificó su escrito de demanda y la demandada se allanó parcialmente a la misma en la cifra de 386 euros, alegando pluspetición en cuanto al resto, al considerar improcedente la reclamación del doc. Nº2 y la necesaria aplicación de un demérito. Tras la práctica de la prueba, consistente en interrogatorio de testigo y de testigo-perito, y documental por reproducida, quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos controvertidos y Acción ejercitada.

La actora ejercita acción de reclamación de cantidad de los daños materiales causados en su bicicleta por importe total de 688,49 euros como consecuencia

2/4

de la colisión sufrida en fecha 10 de enero del presente provocada por un vehículo de transporte de pasajeros propiedad de Transports Urbans de Sabadell Societat Cooperativa Catalana Limitada (TUS).

No se discute ni la mecánica del siniestro ni la responsabilidad del vehículo propiedad de la demandada. Se alega pluspetición por la demandada, al considerar la improcedencia de la reclamación de la factura aportada como doc. N°2 por la actora y al considerar la necesidad de aplicación de un demérito al tener la bicicleta en el momento del siniestro más de dos años y un gran uso, el implicar el caso contrario un enriquecimiento injusto a favor del actor.

La acción ejercitada es de reclamación de cantidad derivada del art.1 y 7 de la LRCSCVM, respecto a la propietaria del vehículo causante del siniestro y aseguradora respectivamente.

SEGUNDO.- Conclusiones a la luz de la prueba practicada.

En primer lugar, el art.1 LRCSCVM determina que "El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación." Y concretamente, en el ámbito de los daños a los bienes, que es el objeto de este pleito, determina el art.1.3 del mismo texto legal que "En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los arts.1.902 y ss del CC, arts.109 y ss del CP, y según lo dispuesto en esta Ley". La responsabilidad extracontractual del conductor se rige, por lo tanto, por el art.1.902CC, según el cual "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Respecto a la obligación de la aseguradora de responder también por los daños, ésta deriva del art.7 del mismo precepto legal, según el cual "El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cago al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes (...)".

Al ser hecho admitido (que no necesita prueba), debe partirse de que es hecho probado la responsabilidad de la demandada en el siniestro y la cobertura de la aseguradora en ese momento.

La parte actora acredita documentalmente el importe total al que ascendió la reparación de su bicicleta, que constituye el objeto de la reclamación. Concretamente, aporta como doc. N°1 factura por valor de 571,12 euros, en el que se contempla el coste de unas ruedas (437 euros) y el trabajo realizado (35 euros), aporta como doc. N°2 factura en concepto de reparación provisional que hubo que realizarse para permitir el uso de la bicicleta mientras llegaban las piezas necesarias (117,37 euros en total, correspondiendo 69 euros a la rueda trasera y 28 euros al trabajo realizado).

Una causa de oposición es la procedencia o no de la reclamación del doc. N°2



3/4

aidido, documento impugnado por la demandada. Entiendo que ha quedado plenamente acreditado con la prueba practicada que dicho coste o gastó derivó del siniestro objeto de autos y que fue necesario para permitir el uso de la bicicleta al actor mientras llegaban las piezas definitivas, por lo que conforme al art.1.106 CC y al principio de restitutio in integrum es un gasto que corresponde desembolsar a la demandada. Así, el testigo-perito Sr. Antonio Leiva explicó que el actor usaba siempre la bicicleta (cada día, para ir al trabajo) y que la reparación provisional era necesaria para que funcionara, debiendo esperar como mínimo unos 20 días a la recepción de las piezas definitivas de Canadá. Si bien es cierto, como apuntó la demandada, que el doc.nº2 consta datado posteriormente al doc. Nº1 (factura reparación definitiva), lo que no sería congruente con el iter temporal descrito por la actora, el testigo-perito advirtió de un posible error en el número de facturación, sin que dicha incongruencia sea suficiente, a criterio de la que resuelve, para no dar por certera la reparación provisional reclamada.

En cuanto a la aplicación o no de un demérito o depreciación en el importe o valor de las ruedas, la SAP de Asturias, Sección 4, de fecha 5 de junio de 2003, entre otras, dispone que

“ Esta Sala, siguiendo la que puede considerarse pauta general en esta materia, ha venido manteniendo que debe estarse, en línea de principio, al importe de la reparación cuando ésta efectivamente se haya llevado a cabo, pues es el que representa más fielmente el daño real sufrido por el perjudicado y el que permite en mayor medida satisfacer el principio de indemnidad, que rige a el derecho de daños, a fin de restablecer plenamente su situación patrimonial al momento anterior a producirse el siniestro. Sólo si se acredita que esa reparación es claramente antieconómica por exceder notablemente del valor venal, habrá de acudir a los mecanismos correctores a los que aluden los apelantes.”

En el presente caso, queda claro que nos encontramos ante una bicicleta de gama alta cuyo coste de adquisición por el actor en diciembre del año 2010 fue de 3.697 euros (doc. Nº3 de la demanda). Según manifestaciones del testigo-perito, el valor de la bicicleta en el momento del siniestro, en enero de 2013 (cuando contaba con dos años), giraba alrededor de unos 2.000 euros, y su estado de conservación “era perfecto”, sosteniendo que se le habían realizado los correspondientes mantenimientos, atendiendo a su kilometraje, cifrándolos en aproximadamente seis. No puedo obviar que a pesar de que únicamente quedó afectada en el siniestro la rueda trasera también se cambió la delantera, pero ello entiendo no puede perjudicar al actor, desde el momento en el que el testigo-perito manifestó que no se venden ruedas individualmente y que a él tampoco le interesaba quedarse con la otra. Asimismo, es claro que por muchos mantenimientos y controles que tuviera la bicicleta en el momento del siniestro y por muy buen estado que se encontrara, las ruedas no eran nuevas, tenían un uso, sin que se haya podido determinar exactamente cuál era este uso (desconociéndose la última fecha de cambio de ruedas), extremos todos ellos que no merman la aplicación al caso de la doctrina expuesta, al constar que la reparación efectivamente se produjo y que la misma no puede ser considerada como antieconómica, al no exceder el valor venal de la bicicleta. Por lo expuesto, procede también la desestimación del segundo motivo de

4/4

oposición.

Por todo ello, procede la estimación íntegra de la demanda y condenar a los demandados al pago solidario de la cifra reclamada de 688,49 euros.

TERCERO.- Intereses y Costas.

Respecto a los intereses reclamados a la aseguradora, en virtud del art. 9 del texto legal mencionado anteriormente, y por remisión, de acuerdo con el art.20 de la Ley del Contrato de Seguro, al no constar ninguna de las singularidades del art.9, procede la reclamación de la actora, y condenar a la compañía aseguradora al pago de un interés anual igual al interés legal del dinero en el momento del siniestro, incrementado en el 50% hasta el pago de la indemnización; transcurridos dos años desde la producción del siniestro el interés anual no podrá ser inferior al 20%.

Conforme el art.394 LEC, se imponen las costas a los demandados, solidariamente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. ISMAEL RUIZ AMILBURU contra TUS SCCL Y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, debo condenar y condeno a la parte demandada al pago solidario de la cifra de 688,49 euros, más al pago, a la aseguradora, de un interés anual igual al interés legal del dinero en el momento del siniestro, incrementado en el 50% hasta el pago de la indemnización; transcurridos dos años desde la producción del siniestro el interés anual no podrá ser inferior al 20%.

Con imposición de las costas, solidariamente, a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma D^a Soledad Cabezas Fernández.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario, doy fe, en Sabadell, a fecha anterior.